

CLARA ALICIA DELGADO BRAVO

Abogada

Santiago de Cali, 29 de junio de 2022.

Señora

JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE CALI

Dra. Olga Lucía González

j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Radicado: 760013110-001-2022-00005-00

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO N° 1439 DEL 24 DE JUNIO DE 2022.

Demanda: DIVORCIO (MATRIMONIO CIVIL)

Demandante: HERMINIA CASTAÑO DE ARREDONDO

Demandado: ARLEY VALENCIA MOLINA

CLARA ALICIA DELGADO BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía 31.280.565 y con Tarjeta Profesional N° 77.881 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada sustituta de la señora **HERMINIA CASTAÑO DE ARREDONDO**, en forma atenta y respetuosa, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** en contra del Auto N° 1439 del 24 de junio de 2022, en que se tiene por NO notificado al demandado señor ARLEY VALENCIA MOLANO del auto que admite la demanda.

RAZONES EN QUE SE SUSTENTAN LOS RECURSOS

Es la misma ley, la que se encarga de determinar la forma, en que se deben efectuar las notificaciones personales, entre ellas tenemos las del Código General del Proceso (artículos 289 y siguientes) y, la innovación que previó el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin haber derogado las disposiciones de la Codificación Adjetiva entre ellas, los artículos 291 y 292 y por tanto permitiendo otra manera de surtir notificaciones personales del auto que admite la demanda.

De la lectura pausada del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene que estableció una forma adicional de surtir notificaciones personales (“**también podrá**”) mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y cumpliéndose con lo dispuesto en el inciso 2° en hacer afirmaciones bajo juramento. Veamos, lo que para lo que interesa en este asunto:

“**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la

persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En el libelo genitor de este asunto, en el acápite de “NOTIFICACIONES” manifesté la dirección física del señor ARLEY VALENCIA MOLANO, carrera 12 B # 23-27 del barrio La Estancia del municipio de Yumbo (Valle) al igual que el WhatsApp +57 3145066790, y el desconocimiento del correo electrónico.

Se tiene que, para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se **puede** acudir a las reglas de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, caso en el cual para materializar la citación para notificación personal y en general la notificación y los términos serán los que prevé el Código General del Proceso o **también** aplicar el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pero, NO podrá hacerse una mixtura de tales disposiciones, es decir, aplicarse ambas, o en otras palabras se agota de una forma o de la otra.

En este evento al desconocerse el correo electrónico del demandado, se procedió a surtir las diligencias cumpliéndose literalmente con lo que dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, citándolo para que compareciera al despacho e indicándose dirección física, canal digital y hasta la línea telefónica; y, finalmente se surtió la notificación en los términos del artículo 292 de la misma disposición en garantía tanto del debido proceso y su derecho de defensa, haciéndole llegar, pecando en exceso, tanto de copias del auto admisorio de la demanda, como de la demanda con todos sus anexos y del escrito en que se corrigió tal libelo.

En pocas palabras se ha surtido y cumplido con lo dispuesto por la ley, para efectos de la notificación a la parte demandada. (artículos 291 y 292 del C.G.P.)

Con todo respeto, traigo a colación lo que dispone el **inciso 1° del artículo 13 del Código General del Proceso**, que guarda armonía con el artículo 14 ibídem y el artículo 29 de la Constitución Nacional:

“Art. 13.- Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, **y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares**, salvo autorización expresa de la ley”. (subrayo)

Por tanto, se ha cumplido con todos y cada uno de los presupuestos previstos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado señor ARLEY VALENCIA MOLANO, suministrándose la información necesaria y copias en exceso de varias piezas procesales, en garantía de su derecho de defensa, a saber: auto admisorio, además de demanda y sus anexos al igual que, del escrito en que se corrigió la demanda.

Resultan suficientes los anteriores razonamientos para que, se reponga el Auto N° 1439 del 24 de junio de 2022, y en su lugar, se tenga por NOTIFICADO del auto admisorio de la demanda, distinguido como el Auto 697 del 30 de marzo de 2022 al demandado señor ARLEY VALENCIA MOLANO, por haberse cumplido con los requisitos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En caso de no reponerse, dicho proveído en subsidio, interpongo recurso de apelación, resultando suficientes los fundamentos y razonamientos antes esbozados.

De su señoría, con todo respecto,



CLARA ALICIA DELGADO BRAVO

C.C. # 31.280.565 de Cali

T.P. # 77.881 del Consejo Superior de la Judicatura